

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

Sumilla: “(...) Por lo expuesto, corresponde revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, con la finalidad de que el comité de selección, según lo establecido en los artículos 74 al 76 del Reglamento, evalúe la oferta del Impugnante, establezca un nuevo orden de prelación, continúe con las demás actuaciones del procedimiento de selección y otorgue la buena pro al postor que corresponda (...)”.

Lima, 1 de octubre de 2024

VISTO en sesión de fecha **1 de octubre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N°9942/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INFORMACION LOCALIZADA S.A.S. SUCURSAL DEL PERU**, contra la no admisión de su oferta, en la Adjudicación Simplificada N°14-2024-DIRECFIN-PNP-1, convocada por la **DIRECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS PNP** para la contratación del “*Servicio licenciado de Google Maps Plataforma o equivalente para la gestión de información georreferenciada para la dirección de tecnologías de la información y comunicaciones de la Policía Nacional del Perú (DIRTIC PNP)*”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de agosto de 2024, la **DIRECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS PNP**, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N°14-2024-DIRECFIN-PNP-1, para la contratación del “*Servicio licenciado de Google Maps Plataforma o equivalente para la gestión de información georreferenciada para la dirección de tecnologías de la información y comunicaciones de la Policía Nacional del Perú (DIRTIC PNP)*”, con un valor estimado de S/ 310,741.20 (trescientos diez mil setecientos cuarenta y uno con 20/100 soles), en lo sucesivo el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento.

El 23 de agosto de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica, y el 27 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

otorgamiento de la buena pro al postor **BUSINESS ANALYTICS S.A.C.**, en lo sucesivo el Adjudicatario; cuya oferta económica ascendió a S/ 298,255.00 (doscientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y cinco con 00/100 soles), conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP. *		
BUSINESS ANALYTICS S.A.C.	ADMITIDA	298,255.00	100	1	CALIFICADA	SI
INFORMACION LOCALIZADA S.A.S. SUCURSAL DEL PERU	NO ADMITIDA	-	-	-	-	NO

2. Con escrito N° 1, presentado el 3 de setiembre de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el postor **INFORMACION LOCALIZADA S.A.S. SUCURSAL DEL PERU**, en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y se admita la misma, ii) se continúe con la evaluación y calificación de su oferta; y, iii) se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- El Impugnante afirma que su oferta no fue admitida por haber presentado como Anexo N°8, uno que resulta distinto al exigido en las bases integradas, según lo afirmado por el comité en el acta.
- Al respecto, señala que los formatos de los anexos de las bases integradas sirven para que los postores cumplan con presentar la información necesaria para evaluar la oferta presentada, pero no se puede afirmar que, por no usar el formato de las bases integradas, esto genera la no admisión de la oferta, ya que ello va en contra de los principios de eficacia y eficiencia, recogidos en el artículo 2 de la Ley y el principio de informalismo del TUO de la LPAG.

Por tanto, lo esencial no es usar el formato, sino que lo relevante es verificar la presentación de la información solicitada para verificar la oferta y si cumple con lo requerido en las bases integradas.

- Adicionalmente, el anexo N°8 presentado en su oferta contiene toda la información requerida en el formato de las bases integradas, e incluso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

información adicional. En consecuencia, no es posible no admitir su oferta por remitir la información requerida de forma distinta a los formatos o por entregar información adicional.

- iv. Asimismo, afirma que el anexo N°8 no es un documento de presentación obligatoria para determinar la admisión o no de la oferta; sino que la evaluación de la experiencia del postor en la especialidad es un requisito de calificación que se evalúa precisamente en la etapa de calificación, no en la de admisión. En ese sentido, el comité deberá revocar la decisión de no admitir su oferta y continuar con la evaluación y calificación de su oferta y revocar el otorgamiento de la buena pro otorgado al Adjudicatario.
3. Con decreto del 9 de setiembre de 2024, debidamente notificado el 10 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.
4. Con escrito s/n, presentado el 13 de setiembre de 2024, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, indicando lo siguiente:
 - El anexo N°8, contenido en las bases integradas, era de presentación obligatoria y un requisito de calificación que el comité de selección estaba obligado a exigir.

Además, todos los postores suscriben y presentan una declaración jurada en cumplimiento de lo exigido por el artículo 52 del Reglamento, donde los postores declaran que conocen, aceptan y se someten a las bases y reglas del procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

- El Adjudicatario indica que los procedimientos de selección deben ser entendidos como procedimientos de naturaleza administrativa que cuentan con características particulares, en tanto su propósito es identificar al proveedor con el que la entidad contratara.

En esa medida, debe recordarse que su desarrollo debe observar una serie de principios aplicables a la función administrativa a cargo de las distintas entidades del Estado. Así, la normativa contempla el principio de predictibilidad, como una garantía a favor del administrado.

En este punto, es importante tener en cuenta que las bases constituyen las reglas del procedimiento de selección, y determinan la manera correcta de formular una oferta. Además, se debe añadir que los principios de legalidad, debido proceso y buena fe procedimental tampoco han sido respetados por el Impugnante.

En efecto, al apartarse de su obligación legal y de su declaración jurada de someterse a las reglas para todos los participantes, infringiendo los principios de legalidad y debido proceso, pero, sobre todo, el de buena fe procedimental, ya que pretende que se califique su oferta según las reglas que quiere imponer y a las que se sometió.

- En esa medida, no puede sostenerse que el Anexo N°08 puede ser reemplazado por otro documento libremente creado por el postor, pues ello constituiría un incumplimiento de las reglas aplicables y una transgresión a la predictibilidad que debe apreciarse en todo procedimiento de selección; la ruptura de la uniformidad dispuesta en los formatos consignados en las bases, no solo constituye inobservancia de las condiciones que las ofertas deben reunir, sino también un incumplimiento a las reglas de participación aplicables a los proveedores.
- Por tanto, el Anexo N° 08, al estar referido al requisito de calificación denominado “experiencia del postor en la especialidad”, debió ser obligatoriamente incluido en la oferta del Impugnante, conforme a las bases del procedimiento.
- En este punto, es importante precisar que, aun cuando el análisis de fondo respecto al contenido de los documentos que acreditan los requisitos de calificación se efectúa en la etapa de calificación de ofertas, el comité debe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

verificar que la oferta incluya los documentos de presentación obligatoria, como es el caso del Anexo N°8, al momento de declarar si corresponde o no admitir una propuesta. Por ello, no es correcto sostener que los requisitos de calificación deben ser materia de revisión únicamente durante la etapa de calificación de ofertas, pues corresponde verificar la incorporación de la correcta presentación de los documentos que los acreditan, al momento de decidir si corresponde o no admitir la propuesta.

- En dicho contexto, es importante tener en cuenta que, en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, cuando una oferta no cumple con adjuntar los documentos de presentación obligatoria, esta debe ser declarada como no admitida por el comité de selección.
- De otro lado, también resalta que si bien la norma admite la posibilidad de subsanar las ofertas formuladas en el marco de un procedimiento de selección cuando se advierta la omisión de determinada información en los formatos y declaraciones juradas, ello no puede aplicarse al caso bajo análisis, en tanto el Anexo N° 8 presentado por el Impugnante responde a un formato completamente distinto al exigido por las bases, razón por la cual no puede hablarse de un error en el formulario, sino de una omisión, en tanto jamás se presentó el anexo requerido en las bases.
- En esa línea, debe tenerse en cuenta que la omisión puede ser subsanada solo cuando se trate de documentos emitidos por una entidad pública o por un privado en ejercicio de función administrativa, lo cual no se aprecia en el presente caso, pues el anexo N° 8 es un documento emitido por el Impugnante.

Lo antes mencionado se encuentra debidamente respaldado por diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal, como es el caso de las Resoluciones N° 1962-2020-TCE-S1, N° 3481-2022-TCE-S4 y N° 00156-2023-TCE-S5; las mismas que indica que es responsabilidad de cada postor ser diligente con la documentación presentada como parte de su oferta, la cual debe ser clara y congruente.

5. Con Oficio N° 1116-2024-DIRADM-DIVLOG-PNP-SEC, presentado el 13 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad adjuntó el Informe Técnico Legal N° 01-2024-DIRADM-DVLOG-PNP/DEPABA-SC, mediante el cual indica lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

- El comité de selección advirtió, respecto a los documentos para acreditar los requisitos de calificación, que el Impugnante no presentó el formato de declaración jurada N°08-Experiencia del postor en la especialidad consignado en las bases estándar de la adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general, aprobado mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD. Por el contrario, presentó un anexo distinto, lo que pudo inducir a error al comité de selección al momento de realizar la trazabilidad de lo que se acredita documentalmente.

- Por ejemplo, en el campo que denominó FECHA FACTURA, consignó la fecha del comprobante; siendo que lo que las bases exigían, en el campo FECHA DEL CONTRATO O CP, es consignar la fecha de la suscripción del contrato, de la emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago.

Dicha situación se agrava cuando consigna información adicional, como “monto en prueba de pago” y “comprobación al 100%”, cuyo significado era desconocido por el comité y generaba confusión. Por ello, no validó como presentado el Anexo N°08, por ser un documento distinto.

- De otro lado, el Impugnante, recién en su recurso de apelación, informa que la cifra mostrada, corresponde al monto facturado acumulado, que no encontraba en el formato presentado por aquél; asimismo, reconoce que no usó el formato de las bases administrativas.
- Por lo tanto, el comité no admitió la oferta del Impugnante no por el solo hecho de no usar el Anexo N°08 de las bases integradas; sino porque el que presentó, era uno distinto al establecido en las bases integradas, en el que además omitió consignar determinada información relevante, como, la fecha de la cancelación de los comprobantes de pago; a esto se debe agregar que en otros extremos del cuestionado anexo se distorsionó y adicionó información que desnaturalizó los fines del referido anexo.

6. Mediante decreto del 16 de setiembre de 2024, se verificó que la Entidad no cumplió con registrar su informe técnico legal en la plataforma del SEACE; sin embargo, cumplió con presentar su informe técnico legal a través de la Mesa de Partes del Tribunal, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de (5) días hábiles, lo declare listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

7. Con decreto del 17 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el día 24 de setiembre de 2024.
8. El 24 de setiembre de 2024, se desarrolló la audiencia pública con asistencia de los representantes del Impugnante, de la Entidad y del Adjudicatario.
9. Mediante decreto del 24 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.
2. Así pues, los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente

En ese sentido, conforme a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, se verifica si:

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 310,741.20 (trescientos diez mil setecientos cuarenta y uno con 20/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, por lo que no se configura esta causal de improcedencia.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N°03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación de lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 4 de setiembre de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 27 de agosto del mismo año².

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante escrito s/n, presentado el 3 de agosto de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el

² El 30 de agosto fue feriado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

representante del Impugnante, el señor Ramon Enrique Julián Saldívar Bocangel.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, modificado por Ley N°31465, en adelante el TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para impugnar la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, puesto que dichos actos afectan directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta, se califique su propuesta y se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgado a favor del Adjudicatario. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta y, como consecuencia de ello, el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.
- Se califique y evalúe su oferta.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

6. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 10 de setiembre de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE³, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 13 de setiembre del mismo año.

De la revisión al expediente administrativo se aprecia que, mediante escrito presentado el 13 de setiembre de 2024, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación; por lo cual, sus argumentos también serán considerados para la determinación y desarrollo de los puntos controvertidos.

7. En el marco de lo indicado, el punto controvertido a esclarecer consiste en:
 - i) Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro.

³ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

8. De la revisión del “Acta de admisión, evaluación y calificación”, en lo sucesivo el Acta, el comité de selección declaró como no admitida la oferta del Impugnante, conforme a lo siguiente:

“El comité de selección advierte que el postor INFORMACIÓN LOCALIZADA S.A.S. – SUCURSAL DEL PERU no ha presentado la Declaración Jurada Anexo N°08 – Experiencia del postor en la especialidad. De acuerdo a lo establecido en las bases integradas, constituía una condición del requisito de calificación la presentación del Anexo N°08. Sin embargo, el Anexo N°08 presentado por el postor antes citado no se encuentra formulado conforme al modelo ni contenido del Anexo N°8 establecido en las bases integradas, por consiguiente, estamos frente a un documento presentado y denominado Anexo N°8, pero que resulta distinto al exigido en las bases integradas, por lo que estamos en un supuesto de no presentación de documentación prevista”.

Por tanto, el resultado de la etapa de admisión es el siguiente:

ETAPA DE ADMISIÓN	BUSINESS ANALYTICS S.A.C. RUC N° 20511353425	INFORMACION LOCALIZADA S.A.S. - SUCURSAL DEL PERU RUC N° 20604046450
CONDICIÓN DE LA OFERTA	ADMITIDA	NO ADMITIDA.

9. Sobre el particular, el Impugnante alega que, según lo afirmado por el comité en el Acta, su oferta fue declarada como no admitida por haber presentado como Anexo N° 8 un documento que resulta distinto al exigido en las bases integradas.

Al respecto, señala que los formatos de los anexos de las bases integradas sirven para que los postores cumplan con presentar la información necesaria para evaluar la oferta presentada, pero no se puede afirmar que, por no usar el formato de las bases integradas, esto genera la no admisión de la oferta, ya que ello va en contra de los principios de eficacia y eficiencia, recogidos en el artículo 2 de la Ley y el principio de informalismo del TUO de la LPAG. Por tanto, lo esencial no es usar el formato, sino que lo relevante es verificar la presentación de la información solicitada para verificar la oferta y si cumple con lo requerido en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

Manifiesta que el anexo N°8 presentado contiene toda la información requerida en el formato de las bases integradas, e incluso información adicional. En consecuencia, no es posible no admitir su oferta por remitir la información requerida de forma distinta a los formatos o por entregar información adicional.

Asimismo, expresa que el anexo N°8 no es un documento de presentación obligatoria para determinar la admisión o no de la oferta, sino que, la evaluación de la experiencia del postor en la especialidad es un requisito de calificación que se evalúa precisamente en la etapa de calificación, no en la de admisión. En ese sentido, considera que el comité deberá revocar la decisión de no admitir su oferta y continuar con la evaluación y calificación de la misma y revocar el otorgamiento de la buena pro otorgado al Adjudicatario.

10. Por su parte, el Adjudicatario afirma que el anexo N°8, contenido en las bases integradas, es de presentación obligatoria y, por tanto, un requisito de calificación que el comité de selección estaba obligado a exigir. Además, todos los postores suscriben y presentan una declaración jurada en cumplimiento de lo exigido por el artículo 52 del Reglamento, donde los postores declaran que conocen, aceptan y se someten a las bases y reglas del procedimiento. En esa medida, debe recordarse que su desarrollo debe observar una serie de principios aplicables a la función administrativa a cargo de las distintas entidades del Estado. Así, la normativa contempla el principio de predictibilidad, como una garantía a favor del administrado.

Señala que debe tenerse en cuenta que las bases constituyen las reglas del procedimiento de selección y determinan la manera correcta de formular una oferta. Además, se debe añadir que los principios de legalidad, debido proceso y buena fe procedimental tampoco han sido respetados por el Impugnante. En efecto, al apartarse de su obligación legal y de su declaración jurada de someterse a las reglas para todos los participantes, ha infringido los principios de legalidad y debido proceso, pero, sobre todo, el de buena fe procedimental, ya que pretende que se califique su oferta según las reglas que quiere imponer y no a las que se sometió.

En esa medida, considera que no puede sostenerse que el Anexo N°8 puede ser reemplazado por otro documento libremente creado por el postor, pues ello constituiría un incumplimiento de las reglas aplicables y una transgresión a la predictibilidad que debe apreciarse en todo procedimiento de selección; la ruptura de la uniformidad dispuesta en los formatos consignados en las bases, no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

solo constituye inobservancia de las condiciones que las ofertas deben reunir, sino también un incumplimiento a las reglas de participación aplicables a los proveedores. Por tanto, el Anexo N°8, al estar referido al requisito de calificación denominado “experiencia del postor en la especialidad”, debió ser obligatoriamente incluido en la oferta del Impugnante, conforme a las bases del procedimiento.

Asimismo, indica que es importante precisar que, aun cuando el análisis de fondo respecto al contenido de los documentos que acreditan los requisitos de calificación se efectúa en la etapa de calificación de ofertas, el comité debe verificar que la oferta incluya los documentos de presentación obligatoria, como es el caso del Anexo N°8, al momento de declarar si corresponde o no admitir una propuesta. Por ello, no es correcto sostener que los requisitos de calificación deben ser materia de revisión únicamente durante la etapa de calificación de ofertas, pues corresponde verificar la incorporación de la correcta presentación de los documentos que los acreditan, al momento de decidir si corresponde o no admitir la propuesta.

De otro lado, también resalta que si bien la norma admite la posibilidad de subsanar las ofertas formuladas en el marco de un procedimiento de selección cuando se advierta la omisión de determinada información en los formatos y declaraciones juradas, ello no puede aplicarse al caso bajo análisis, en tanto el Anexo N° 8 presentado por el Impugnante responde a un formato completamente distinto al exigido por las bases, razón por la cual no puede hablarse de un error en el formulario, sino de una omisión, en tanto jamás se presentó el anexo requerido en las bases. En esa línea, debe tenerse en cuenta que la omisión puede ser subsanada solo cuando se trate de documentos emitidos por una entidad pública o por un privado en ejercicio de función administrativa, lo cual no se aprecia en el presente caso, pues el anexo N° 8 es un documento emitido por el Impugnante.

Añade que, lo antes mencionado, se encuentra debidamente respaldado por diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal, como es el caso de las Resoluciones N° 1962-2020-TCE-S1, N° 3481-2022-TCE-S4 y N° 00156-2023-TCE-S5; las mismas que indica que es responsabilidad de cada postor ser diligente con la documentación presentada como parte de su oferta, la cual debe ser clara y congruente.

11. A su turno, la Entidad manifiesta que el comité de selección advirtió, respecto a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

los documentos para acreditar los requisitos de calificación, que el Impugnante no presentó el formato de declaración jurada Anexo N°08 - Experiencia del postor en la especialidad consignado en las bases estándar de la adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general, aprobado mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD. Por el contrario, presentó un anexo distinto, lo que pudo inducir a error al comité de selección al momento de realizar la trazabilidad de lo que se acredita documentalmente.

Por ejemplo, en el campo que denominó fecha factura, consignó la fecha del comprobante; siendo que lo que las bases exigían, en el campo fecha del contrato o CP, consignar la fecha de la suscripción del contrato, de la emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago. Dicha situación se agrava cuando consigna información adicional, como “monto en prueba de pago” y “comprobación al 100%”, cuyo significado era desconocido por el comité y generaba confusión. Por ello, no validó como presentado el Anexo N°08, por ser un documento distinto.

Por lo tanto, el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante no por el solo hecho de no usar el Anexo N°08 de las bases integradas; sino, porque presentó uno distinto al establecido en ellas, en el que además omitió consignar determinada información relevante, como, la fecha de la cancelación de los comprobantes de pago; a esto se debe agregar que en otros extremos del cuestionado anexo se distorsionó y adicionó información que desnaturalizó los fines del referido anexo.

12. Atendiendo a lo afirmado por las partes, este Tribunal considera pertinente traer a colación lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, en el acápite 2.2.1.1, documentos para la admisión de la oferta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁴ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2)

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°14-2024-DIRECFIN-PNP-1 (PRIMERA CONVOCATORIA)-BASES INTEGRADAS.

- d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
- e) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. (Anexo N° 4)⁵
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- g) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

- El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
- En caso de requerir estructura de costos o análisis de precios, esta se presenta para el perfeccionamiento del contrato.

13. En relación con ello, cabe mencionar que el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que “Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”, lo que no incluye al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

mencionado Anexo N° 8.

14. Como se logra apreciar, entre los documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, no se encuentra el Anexo N° 8, pues este documento es necesario para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, requisito que corresponde ser evaluado en la etapa de calificación, fase posterior a la admisión de ofertas.

Por lo tanto, en el caso concreto, al advertirse que el Comité de Selección procedió a la revisión del *Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad* presentado por el Impugnante, no se ciñó a la verificación de los documentos de presentación obligatoria, establecidos en el numeral 2.2.1.1. del capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas y, por ende, a dar cumplimiento a la etapa de admisión de las ofertas.

15. A partir de lo anterior, se desprende que no correspondía declarar “no admitida” la oferta del Impugnante por supuestamente “*incumplir*” con el formato del Anexo N°8.
16. Por lo tanto, en el caso concreto, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación y, por ende, tener por admitida la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.
17. Sin perjuicio de ello, a continuación, se adjunta el anexo N° 8 presentado por el Impugnante en su oferta⁴ y el formato consignado en las bases integradas del procedimiento de selección:

Oferta del Impugnante

⁴ Obrante en el folio 28 de su oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

ANEXO N° 8

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA 014 2024 DIRECFIN PNP 1
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD, incluyendo en cada caso el detalle de los abonos que corresponden al monto, y en el caso de Perú los abonos correspondientes, así como la detracción y el tipo de cambio para cada uno de los casos requeridos.

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Factura	FECHA FACTURA	Experiencia Proveniente de	Moneda	Monto factura	Tipo de Cambio	Monto Soles	Detracción	Monto En Prueba de pago	Comprobación 100%
1	ESSALUD	SERVICIO DE CONFIGURACION DE UNA API DE MAPAS	E001 2692	15/05/2023	Propia	Soles	S/ 35 999,05		S/ 35 999,05	S/ 4 320,00	S/ 31 679,05	S/ 35 999,05
2	Lima Expressa	Servicio de Google Maps cloud consumo mes de octubre	E001 4006	14/02/2024	Propia	dólar	\$18 408,00	S/ 3,877	S/ 71 367,82	S/ 8 577,39	Pago de dos facturas juntas por 18408 y 2561,80 dolares menos la detraccion, equivalente a 18453,57 dolares	
3	Lima Expressa	Servicio de Google Maps cloud consumo mes de octubre	E001 3931	31/01/2024	Propia	dólar	\$2 561,80	S/ 3,808	S/ 57 659,00	S/ 1 172,16	Pago de dos facturas juntas por 18408 y 2561,80 dolares menos la detraccion, equivalente a 18453,57 dolares	
4	ATU	Subscription para plataforma de Mapas Dinamicos en Linea - Google maps	E001 2510	24/03/2023	Propia	Soles	S/ 20 581,80		S/ 20 581,80	S/ 2 470,00	S/ 18 111,80	S/ 20 581,80
5	Sunat	Servicio de Subscription para el uso de APIs de Google Maps	E001 2689	12/05/2023	Propia	Soles	S/ 31 208,64		S/ 31 208,64	S/ 3 745,00	S/ 27 463,64	S/ 31 208,64
6	Farmacias Peruanas	Servicio de Google Maps cloud consumo mes de diciembre	E001 2314	13/02/2023	Propia	Soles	S/ 27 021,85		S/ 27 021,85	S/ 3 243,00	S/ 23 778,85	S/ 27 021,85

Bases estándar

POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 14-2024-DIRECFIN-PNP-1 (PRIMERA CONVOCATORIA)-BASES INTEGRADAS.

ANEXO N° 8

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 14-2024-DIRECFIN PNP-1
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº CONTRATO / OIS / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP 27	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO 28	EXPERIENCIA PROVENIENTE 29 DE:	MONEDA	IMPORTE 30	TIPO DE CAMBIO VENTA 31	MONTO FACTURADO ACUMULADO 32
1										
2										
3										

En dicho escenario, de la revisión de los documentos consignados, se aprecia que el Impugnante cumple con consignar la información detallada en el formato e incluye información adicional, la misma que está referida a su experiencia en la especialidad, conforme se aprecia a continuación:

COLUMNA BASES	COLUMNA OFERTA
CLIENTE	CLIENTE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

OBJETO DEL CONTRATO	OBJETO DEL CONTRATO
N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	Factura
FECHA DE CONTRATO O CP [COMPROBANTE DE PAGO]	FECHA FACTURA
FECHA DE CONFORMIDAD DE SER EL CASO	No incluido
EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	Experiencia Provenien te de
MONEDA	Mone da
IMPORTE	Monto factura
TIPO DE CAMBIO VENTA	Tipo de Cambio
MONTO FACTURADO ACUMULADO	No incluido

Adicionalmente, el Anexo N° 8 presentado por el Impugnante contempla los siguientes acápite:

Monto Soles	Detracción	Monto En Prueba de pago	Comprobaci ón 100%
-------------	------------	-------------------------------	-----------------------

Si bien la oferta del Impugnante, en el documento materia de análisis, contempla cuatro (4) columnas adicionales a las que componen el Anexo N° 8 de las bases estándar, la información de las mismas no desvirtúa la finalidad del citado documento, en tanto contiene los datos de su experiencia que, a manera de índice, se debe incluir para efectos de la calificación de la experiencia del postor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

18. Al respecto, como se ha indicado, la Entidad plantea que, a su consideración, el Impugnante no presentó el Anexo N° 8, pues presentó un formato distinto al de las bases estándar de la adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general, aprobado mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD.

En este punto, precisa que el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante no por el solo hecho de no usar el Anexo N°08 de las bases integradas; sino, porque presentó uno distinto al establecido en ellas, en el que además señaló que omitió consignar determinada información relevante, como, la fecha de la cancelación de los comprobantes de pago; a esto se debe agregar que en otros extremos del cuestionado anexo se distorsionó y adicionó información que desnaturalizó los fines del referido anexo.

19. Por su parte, el Adjudicatario argumenta que el anexo cuestionado es de presentación obligatoria y un requisito de calificación que el comité debía exigir. Además, señala que todos los postores suscriben la declaración jurada en cumplimiento del artículo 52 del Reglamento, donde declaran someterse a las bases del procedimiento de selección. Entonces, las bases constituyen las reglas del procedimiento de selección, y determinan la manera correcta de formular una oferta. En ese sentido, al presentar un anexo distinto, indica que el Impugnante no respetó los principios de legalidad, debido proceso y buena fe procedimental, pues se apartó de su obligación legal de someterse a las reglas para todos los participantes.

En esa medida, considera que no puede sostenerse que el Anexo N°8 pueda ser reemplazado por otro documento libremente creado por el postor, pues ello constituiría un incumplimiento de las reglas aplicables y una transgresión a la predictibilidad que debe apreciarse en todo procedimiento de selección. Por tanto, el Anexo N°8, al estar referido al requisito de calificación denominado "*experiencia del postor en la especialidad*", debió ser obligatoriamente incluido en la oferta del Impugnante, conforme a las bases del procedimiento.

De otro lado, también resalta que si bien la norma admite la posibilidad de subsanar las ofertas formuladas en el marco de un procedimiento de selección cuando se advierta la omisión de determinada información en los formatos y declaraciones juradas, ello no puede aplicarse al caso bajo análisis, en tanto el Anexo N° 8 presentado por el Impugnante responde a un formato completamente distinto al exigido por las bases, razón por la cual no puede hablarse de un error

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

en el formato, sino de una omisión, en tanto jamás se presentó el anexo requerido en las bases.

Añade que debe tenerse en cuenta que la omisión puede ser subsanada solo cuando se trate de documentos emitidos por una entidad pública o por un privado en ejercicio de función administrativa, lo cual no se aprecia en el presente caso, pues el anexo N° 8 es un documento emitido por el Impugnante. Lo antes mencionado se encuentra debidamente respaldado por diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal, como es el caso de las Resoluciones N° 1962-2020-TCE-S1, N° 3481-2022-TCE-S4 y N° 00156-2023-TCE-S5; las mismas que indica que es responsabilidad de cada postor ser diligente con la documentación presentada como parte de su oferta, la cual debe ser clara y congruente.

20. Sobre lo esgrimido por el Adjudicatario, este Colegiado debe precisar que es correcto que el anexo cuestionado es de presentación obligatoria para sustentar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”. Sin embargo, lo declarado por el Impugnante en el Anexo N° 2 (donde indica conocer, aceptar y someterse a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección); corresponde a una expresión de carácter genérico, cuyo objeto es que, al suscribir dicho anexo, los postores tengan presente que deben respetar las reglas del procedimiento de selección.

Por tanto, el hecho de que el Impugnante haya incluido información adicional en el Anexo N° 8, no significa en sí mismo que haya infringido las reglas del procedimiento de selección o no haya respetado los principios de legalidad, debido proceso y buena fe procedimental; ya que el citado anexo sirve de orientación a los postores y al comité de selección. En efecto, este último, para poder calificar la experiencia del postor en la especialidad, no verifica únicamente lo consignado en el cuadro contenido en el Anexo N° 8; sino que, este le sirve de guía para evaluar los documentos (contratos, facturas, conformidades, entre otros, según corresponda) remitidos por el postor y determinar si en base a ellos cumple con lo exigido en las bases.

Por tales consideraciones, la afirmación de la Entidad referida que el Impugnante no presentó el Anexo N° 8, por no haberlo redactado de forma idéntica a las bases estándar, aprobadas mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD carece de sustento; pues si bien se ha verificado que el anexo cuestionado contiene información adicional, lo cierto es que contiene la información mínima requerida

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

en el Anexo N° 08 previsto en las bases (para coadyuvar a la revisión de los documentos presentados para acreditar experiencia), situación que no supone una vulneración a la Ley o el Reglamento.

Ahora bien, si el comité de selección advirtió supuestas incongruencias o información confusa en la información consignada en el anexo N° 8 (incluso, en torno a la aparente omisión de la fecha de cancelación de los comprobantes de pago), debió solicitar la subsanación de la misma, en virtud de lo estipulado en el literal a) del numeral 60.2, del artículo 60 del Reglamento.

En este punto, resulta pertinente precisar que si bien, según la Entidad, el documento materia de análisis no contendría información respecto de la fecha de cancelación del comprobante de pago, sino, información sobre la fecha de emisión de la factura, lo cierto es que corresponderá al comité de selección verificar en la calificación si, de una revisión integral, aquel dato forma parte de la oferta del Impugnante.

Asimismo, se debe precisar que de la revisión del Anexo N° 8 presentado por el Impugnante, este Colegiado advierte que el mismo consigna columnas con información adicional, mas no es un documento creado libremente, como alega el Adjudicatario, debido a que la información contenida es la solicitada por el Anexo N° 8 de las bases integradas del procedimiento de selección.

Además, se debe recalcar que la inclusión de información adicional no puede constituir causal para la no admisión de la oferta de un postor, pues ello iría en contra de los principios de eficacia y eficiencia, recogidos en el artículo 2 de la Ley; lo relevante para el comité es verificar que la documentación presentada cumpla los requisitos mínimos estipulados en la bases, sobre todo cuando el Anexo N° 8 no forma parte de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas.

21. Este Colegiado también debe señalar que es incorrecto que solo puedan subsanarse las omisiones contenidas en documentos emitidos por entidades públicas o un privado ejerciendo función pública, como lo afirma el Adjudicatario; pues, el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, señala que también son subsanables las omisiones en las declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio y oferta económica.

Además, las Resoluciones N° 1962-2020-TCE-S1, N° 3481-2022-TCE-S4 y N° 00156-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

2023-TCE-S5 citadas por el Adjudicatario como presunta jurisprudencia no son aplicables al presente caso, toda vez que las mismas no son criterios de observancia obligatoria⁵, dado que dicha condición se encuentra reservada para los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria⁶. Además, las salas del Tribunal gozan de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto.

22. Por lo expuesto, corresponde revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, con la finalidad de que el comité de selección, según lo establecido en los artículos 74 al 76 del Reglamento, evalúe la oferta del Impugnante, establezca un nuevo orden de prelación, continúe con las demás actuaciones del procedimiento de selección y otorgue la buena pro al postor que corresponda.

En caso el comité de selección lo considere necesario, puede solicitar la subsanación de la oferta del Impugnante, de acuerdo a lo indicado en el artículo 60 del Reglamento, y proseguir con la fase selectiva.

23. Cabe precisar que la información contenida en el acta publicada en el SEACE el 27 de agosto de 2024, se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos que no han sido cuestionados.
24. En este punto, cabe exhortar a la Entidad para que, en lo sucesivo, los actos tendientes a continuar con el procedimiento de selección se realicen en estricto cumplimiento de lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección y la normativa vigente; y, evitar la aplicación de exigencias desproporcionadas, irrazonables o que no guarden sustento, lo cual retrasa innecesariamente la contratación, con el consecuente impacto negativo que ello contrae para los beneficiarios finales de los servicios a adquirir.

25. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado, de

⁶ Artículo 130. Precedentes de observancia obligatoria

Mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria que permiten al Tribunal mantener la coherencia de sus decisiones en casos análogos. Dichos acuerdos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE debidamente sistematizados. Los precedentes de observancia obligatoria son aplicados por las Entidades y las Salas del Tribunal, conservando su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal o por norma legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

conformidad con lo dispuesto en el literal a) del inciso 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezero y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INFORMACION LOCALIZADA S.A.S. SUCURSAL DEL PERU**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N°14-2024-DIRECFIN-PNP-1, convocada por la **DIRECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS PNP**, para la contratación del “*Servicio licenciado de Google Maps Plataforma o equivalente para la gestión de información georreferenciada para la dirección de tecnologías de la información y comunicaciones de la Policía Nacional del Perú (DIRTIC PNP)*”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 Revocar la no admisión de la oferta presentada por la empresa **INFORMACION LOCALIZADA S.A.S. SUCURSAL DEL PERU**, cuya oferta se declara admitida.
 - 1.2 Revocar el otorgamiento de la buena pro a la empresa **BUSINESS ANALYTICS S.A.C.**
 - 1.3 Disponer que el comité de selección proceda a evaluar la oferta del postor **INFORMACION LOCALIZADA S.A.S. SUCURSAL DEL PERU**, prosiga con las demás actuaciones del procedimiento de selección y otorgue la buena pro al postor que corresponda.
 - 1.4 En caso el comité de selección lo considere necesario, puede solicitar la subsanación de la oferta del postor **INFORMACION LOCALIZADA S.A.S. SUCURSAL DEL PERU**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 60 del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3456-2024-TCE-S3

Reglamento, y proseguir con la evaluación y calificación, en caso subsane debida y oportunamente.

- 1.5 Devolver la garantía presentada por la empresa **INFORMACION LOCALIZADA S.A.S. SUCURSAL DEL PERU**, para la interposición de su recurso de apelación.
2. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme.

Ramos Cabezudo.

Arana Orellana.